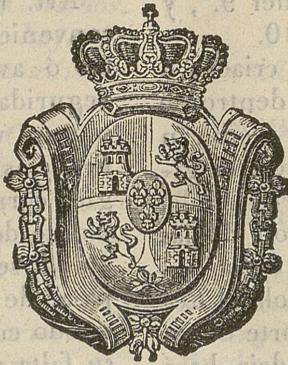


Núm. 120.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 5 de Octubre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 228.

Real órden é Instruccion para la formacion de la Matrícula de vecinos y forasteros en todo el Reino.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

Enterada la REINA de lo expuesto por la Comision de exámen de cuentas atrasadas de este Ministerio y por algunos Gefes políticos, acerca de los obstáculos que ofrece la aplicacion exacta á todo el Reino de los modelos remitidos á V. S. en circular de 13 de Julio último para la matrícula de vecindario, y con presencia del expediente instruido sobre el particular por esta Secretaria del Despacho, ha tenido á bien aprobar y mandar se observe puntualmente la Instruccion, de que remito á V. S. adjuntos dos ejemplares, para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extrangeros confiada á los Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública, así como á los Alcaldes de los pueblos donde no hubiere empleados de dicho ramo; en el concepto de que con arreglo á la citada Instruccion, de que se dirigirán á V. S. los ejemplares que reclame y juzgue indispensables, deben hacerse directamente á la expresada Comision de exámen de cuentas atrasadas los pedidos de los impresos para la misma matrícula.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1844. — Pidal.

Instruccion que se cita en la preceüente Real órden.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. con esta fecha para la formacion y continuacion de matrícula de vecinos, forasteros, criados y extrangeros en todo el Reino, que deben observar los Comisarios y Celadores del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y los Alcaldes de los pueblos donde no existieren estos funcionarios.

Artículo 1.º La matrícula del Reino se compondrá de vecinos, forasteros, criados y extrangeros con distincion de residentes ó transeuntes.

Art. 2.º La matrícula se formará en las Capitales de Provincia y de partido donde haya Comisarios y Celadores, repartiendo á cada vecino una hoja impresa del número 1.º, para que bajo su firma anote en ella todos los individuos de que se componga su familia, criados ó personas que vivan en su compañía, con las circunstancias que la misma hoja designa. De esta extraerán los Comisarios y Celadores la parte necesaria para formar el padron con la clasificacion que queda indicada de vecinos, forasteros, criados y extrangeros. En los demas pueblos de corto vecindario donde por no haber Comisarios ni Celadores el ramo de Proteccion y Seguridad pública corre al cargo de los Alcaldes ordinarios, la matrícula se forma y continúa en las hojas impresas número 2.º

Art. 3.º Los Comisarios llevarán la matrícula de vecinos en hojas impresas del número 3.º: la de forasteros en las del número 4.º: la de criados en la del número 5.º; y la de extrangeros en las del número 6.º

Art. 4.º Los Celadores llevarán la de vecinos en hojas del número 7.º: la de forasteros en las

del número 8.º: la de criados en las del 9.º, y las de extranjeros en las de número 10.

Art. 5.º Los vecinos, forasteros, criados ó extranjeros que varíen de domicilio dentro de la misma poblacion en que residen, recibirán del Celador del barrio que dejan la hoja original número 7.º, 8.º, 9.º ó 10 que les corresponda. En esta hoja se anotará á continuacion de las señas del domicilio que ocupaba las de la habitacion á que se traslada, presentándola al Celador de este barrio para que forme parte de su matrícula. El Celador del barrio que deja hará la anotacion correspondiente en la casilla de observaciones del índice, que siempre ha de conservar, así como las demas respectivas á la obtencion de pasaporte, defuncion ú otras que ocurran en los individuos de su respectivo distrito.

Art. 6.º Los índices se llevarán por órden alfabético de apellidos, y con la misma division de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, usando, así los Comisarios como los Celadores, de las hojas impresas números 11, 12, 13 y 14.

Art. 7.º Las matrículas tendrán ademas de la subdivision y separacion marcada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, la de barrios (tratándose de los Comisarios,) calles, números de las casas y cuartos, omitiendo siempre la de manzanas en las poblaciones en que esté hecha por calles.

Art. 8.º Se prohíbe expresamente molestar al vecindario con la obligacion de dar parte por escrito de todas las innovaciones que ocurran en las familias. Los Comisarios, Celadores y Alcaldes ordinarios, estan obligados á llevar la matrícula con toda exactitud y sin acudir á medios vejatorios de ninguna especie, adquiriendo los datos necesarios: 1.º De los que llegan á los pueblos ó salen de ellos, por el pasaporte que presentan ó reciben. 2.º De los que varían de domicilio dentro de la misma poblacion, por la papeleta número 7.º, 8.º, 9.º ó 10, que como queda dicho en el artículo 5.º, han de recibir del Celador del barrio que dejan y presentar al del barrio del nuevo domicilio. 3.º De los nacidos, casamientos y defunciones por las noticias que semanalmente habrán de darle los Curas Párrocos. El individuo que á pesar de estos medios no conste matriculado, es indudable que se ha introducido furtivamente en el barrio ó pueblo donde resida, y por lo mismo sufrirá, así como el que le albergue, la multa que determine el Gefe político en el límite de sus atribuciones, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar.

Art. 9.º Los individuos pasivos de Guerra y Marina, aunque disfrutan del fuero militar, estan obligados á ser comprendidos en la correspondiente matrícula de vecinos ó forasteros. Asimismo debe serlo el Clero secular.

Art. 10. Los Gefes políticos, si lo estiman conveniente, procurarán establecer en las Puertas ó avenidas de las poblaciones Agentes de Seguridad pública que vigilen si todos los transeuntes van provistos de los pasaportes, pases, licencias de uso de armas, de caza y pesca, segun corresponda. Al que no lleve el correspondiente documento de los anteriormente expresados, se le impondrá una multa que no podrá pasar de cien reales, y solamente podrá ser detenido cuando existan motivos para creer que su falta proviene de alguna causa criminal.

Art. 11. Los Celadores darán conocimiento diario al Comisario de su Distrito de las innovaciones que ocurran en la matrícula.

Art. 12. Los Comisarios y Alcaldes estan obligados á dar en todo el mes de Enero al Gefe político de la Provincia un resumen de la matrícula de sus Distritos respectivos, arreglado al formulario número 15; reclamando por conducto de las Autoridades, Corporaciones ó Gefes de los establecimientos cuyo personal no se halle matriculado por razones especiales, los datos necesarios para llenar en dicho resumen las casillas respectivas.

Art. 13. Los Gefes políticos reasumiendo el resultado de todos estos datos, formarán un estado general con las mismas casillas, que remitirán á este Ministerio en todo el mes de Marzo siguiente.

Art. 14. La formacion y continuacion de las matrículas es independiente de los registros de las fondas, cafés, hospederías y demas establecimientos públicos donde se admitan huéspedes á precio, ó donde habitualmente se reuna el público. Los Comisarios deben ademas llevar los oportunos registros de los pasaportes que expiden ó refrendan, y de los pases y licencias que libran.

Art. 15. De la presente Instruccion se pasará por los Gefes políticos un egemplar á cada uno de los Comisarios y Celadores del ramo de Proteccion y Seguridad pública para su exacto cumplimiento, igualmente que á los Alcaldes donde no haya funcionarios de aquella especie. Madrid 27 de Agosto de 1844 = Pidal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia y exacto cumplimiento de las Autoridades y habitantes de la Provincia; y para que los Comisarios y Celadores de Proteccion y Seguridad pública, y los Alcaldes de los pueblos en que no hubiere Empleados de dicho ramo, puedan realizar en los términos que se encarga la matrícula de vecindario en sus respectivos pueblos, observarán unos y otros las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no haya Comisario ni Celador de Proteccion y Seguridad pública formarán una nota que exprese, con la separacion conveniente, pero no individual-

mente sino en conjunto, el número de vecinos, forasteros, criados y extranjeros que haya en sus respectivos pueblos y la remitirán inmediatamente al Comisario de su partido.

2.^a En los pueblos en que hubiere Celadores de Protección y Seguridad pública serán estos los que formen y remitan al Comisario la nota que se previene en el artículo anterior: en las Capitales de Partido la formará el mismo Comisario.

3.^a Inmediatamente que los Comisarios reúnan las notas indicadas de los vecinos, forasteros, criados y extranjeros de todos los pueblos de su respectivo partido, inclusa la Capital del mismo, formarán con vista de ellas una general, que remitirán sin tardanza á este Gobierno político, á fin de que pueda reclamarse por el mismo de la Comisión de exámen de cuentas atrasadas del Ministerio de la Gobernación el número de impresos necesarios de cada una de las clases indicadas para formar la matrícula general de la Provincia.

Recomiendo á los referidos Empleados y Alcaldes la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de este servicio, que es la base de la buena administracion pública. Valladolid 1.^o de Octubre de 1844. — Laureano de Arrieta.

Núm. 229.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por mi circular de 21 de Agosto último inserta en el Boletín oficial número 101, se fijaron los días en que los Alcaldes constitucionales de la Provincia debían presentarse en esta Capital á liquidar su última cuenta de los documentos de Seguridad con el Delegado, pues que en lo sucesivo debían entenderse con los respectivos Comisarios. Y habiendo espirado el término concedido á los pueblos, y no pudiendo tolerar la indiferencia con que se miran mis mandatos, desde ahora declaro incurso en la multa de cuatro ducados á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se manifiestan si en el término de diez días no han rendido su cuenta con el Comisionado en esta Capital. Esta multa la pagarán por partes iguales los Alcaldes y Secretarios ó Fieles de Fechos respectivos, de su propio peculio, sin que en manera alguna puedan los Ayuntamientos hacerles abono de ella de los fondos comunes; pero si los Secretarios probasen su inculpabilidad, satisfarán los Alcaldes el total de la multa, y el Delegado no les admitirá la liquidacion sin que presenten certificacion de la Tesorería de Rentas de haberla satisfecho.

Pueblos en descubierto.

Partido de Medina.

Bobadilla.
Carrioncillo.
Foncastin.
Fuente el Sol
La Seca.
Lomoviejo.
Rodilana.
Romaguitardo.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Villanueva de Duero.

Partido de la Mota.

La Mota.
Almaráz.
Bamba.
Bercero.
Casasola de Arion.
Matilla de los Caños.
Pedrosa del Rey.
Torrelobaton.
Uruña.
Villardefrades.

Partido de la Nava.

Cubillas.
Evan de arriba.
Evan de abajo.
San Roman de la Hornija
Torrecilla de la Orden.

Partido de Olmedo.

Alcazaren.
Aguasal.
Ataquines.
Camporedondo.
Fuenteolmedo.
Honalada.
Iscar.
Matapozuelos.
Mojados.
Parrilla.
Portillo y su Arrabal.
Pozaldez.
Valdestillas.
Valviadero.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Salvador de Zapardiel.

Partido de Peñafiel.

Peñafiel.
Campaspero.
Canalejas.
Fompedraza.
Pesquera.

Partido de Rioseco.

Rioseco.
Berrueces.
Cabrerros del Monte.
Castromonte.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Morales de Campos.
Pozuelo de la Orden,
Santa Eufemia.
Valdenebro.
Villafrechós.
Villagarcía.
Villamuriel.
Villanueva de S. Mancio

Partido de Valoria.

Valoria.
Cabezón.
Canillas.
Castronuevo.
Corcos.
Esguevillas.
Fombellida.
Olmos de Esgueva.
San Martin de Valvení.
Trigueros.
Villavaquerin.
Villanueva de los Infantes.

Partido de Villalon.

Villalon.
Barcial de la Loma.
Castroponce.
Ceinos.
Fontihoyuelos.
Gordaliza de la Loma.
Mayorga.
Melgar de abajo.
Oteruelo de Campos.
Valdunquillo.
Villavaruz.
Villacarralon.
Villacreces.
Union.

Reencargo nuevamente á los Comisarios la observancia del párrafo tercero de la indicada circular, y que de su omision ó indiferencia haré al moroso un severo cargo, remitiendo al mismo tiempo dos relaciones en las que conste lo recaudado por el Comisario y lo expendido por los Alcaldes de los pueblos de cuarta clase.

para que el Delegado pueda hacer con separacion el abono que á cada uno corresponda, que será el diez por ciento á los primeros, y el cuatro á los segundos, sin que aquellos tengan mas derecho que á lo que ellos recauden por sí, segun previenen las Reales órdenes vigentes. Valladolid 3 de Octubre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Núm. 230.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan se halla procediendo criminalmente contra Juana Maria Antonia de la Iglesia, por haberse fugado del pueblo de Villaser la noche del 11 de Agosto último en ocasion que se dirigía por tránsitos de Justicia desde el Juzgado de Astorga á esta Capital con el objeto de cumplir cierta condena que la fue impuesta por el delito de robo. En su virtud se expresan á continuacion las señas de la referida Juana Antonia, para que los Señores Alcaldes y Empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia procuren descubrir su paradero y remitirla, caso que se consiga su captura, á disposicion del indicado Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan. Valladolid 2 de Octubre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Señas.

Edad de 22 á 25 años, cara ancha y gruesa, color blanco; vestida con rodado de paño negro y en él una cinta de colores, pañuelo blanco, justillo de mahon, dengue negro de bayeta, pañuelo de tres puntas atado á la cabeza, en mangas de camisa.

Administracion de Rentas de la Provincia de Valladolid. = Vencido en este dia el tercer trimestre para el pago en Tesorería de las contribuciones de Cuota fija; es mi deber participar á las Corporaciones Municipales de la Provincia con el objeto de que dispongan su pago para antes del 15 del próximo Octubre. La puntualidad en este servicio me evitará el disgusto de tener que reclamar el apremio como parte fiscal de la Hacienda pública, y creo con fundada razon que los Ayuntamientos desplegarán en esta ocasion su acreditado celo para evitar perjuicios á sus administrados y proporcionar medios al Estado para atender á sus urgentes obligaciones. Valladolid 30 de Setiembre de 1844. = José Sanchez Torres. = Señor Presidente del Ayuntamiento de.....

Insértese. = Laureano de Arrieta.

El Lic. Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de la Capellanía colativa que en la villa de Cigales dotó y fundó el Ilustrísimo Señor Don Fr. Antonio Alcalde, vecino que fué de la misma villa, y en el dia posee Don Mateo Alcalde, de igual vecindad, por quien se ha pedido su adjudicacion, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, comparezcan á este Juzgado á deducir la accion y derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria á 28 de Setiembre de 1844. Pedro Carlos Loisele. = Por su mandado, Luciano Camazon.

Insértese. = Laureano de Arrieta.

ANUNCIOS.

En el dia 23 de Setiembre pasado se estravió en el pueblo de Arcillo, partido de Salamanca, una potra negra, de alzada siete cuartas, preñada, calzada de la pata izquierda, y una cornada ya cicatrizada por detras de la paletilla derecha. Los que supiesen de su paradero se servirán avisar á Francisco Ayuso Gonzalez, vecino de dicho pueblo, el que dará mas señas y el hallazgo.

En la mañana del 29 de Setiembre último faltó un macho en el pueblo de Genicera, partido de Leon, de tres á cuatro años de edad, mas de seis cuartas y media de alzada, pelo negro y corrido del anca, recién esquilado, bozo algo dorado, manivieso de arriba, y con la mano izquierda se tropieza mas, entre las dos paletillas se le remolina algo el pelo. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Benito Páramo, vecino de Rioseco, quien dará mas señas y el hallazgo.

En el dia 1.º del que rige se desmandó de la villa de Boecillo un caballo de edad de tres años y medio, estatura como siete cuartas menos un dedo, pelo negro con dos ó tres motas blancas al costillar izquierdo y clin esquilada, con cabezada de cinto vieja y ramal nuevo de cáñamo, desherrado de las cuatro patas. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Eugenio Gomez, vecino de Boecillo, quien dará mas señas y el hallazgo.